El departamento en las Universidades de Polonia, como en muchos otros países, constituye una unidad científica, administrativa y didáctica encargada de una propia subcultura. Un miembro de tal unidad no puede relacionarse con el exterior sino a través del jefe del departamento.—G. D.-Ll.

Rodríguez-Arias Bustamante (Lino): La distinción del Derecho en público y privado, en «Anuario de la Facultad de Derecho», Caracas, núm. 1, 1969; páginas 55-65.

Desde una concepción eminentemente comunitaria la distinción entre Derecho público y Derecho privado no puede concebirse como en el siglo xix. Ya no existen normas dirigidas a «proteger el interés privado» del propietario o del acreedor. Toda norma de Derecho de manera inmediata o mediata debe dirigirse al bien de la comunidad; por lo tanto, ha de hallarse enderezada al cumplimiento del bien público.

En el comunitarismo es norma pública toda norma encaminada a la estructuración, organización de las distintas comunidades e instituciones dentro de las cuales se desenvuelve la persona humana. El Derecho privado implicará una regulación de las relaciones entre sujetos, un sistema de relaciones.—G. D.-LL.

Sandoz (Ellis): Political Obligation and the Brutih in Man, en «The Review of Politics», núm. 1, enero 1971; páginas 95-121.

Los desequilibrios en el orden público y privado son debidos sin duda a un desajuste entre las aspiraciones instintivas de los individuos y sus obligaciones con respecto a la comunidad de la cual forman parte. Cuando se da una preocupación excesiva con la lealtad, servicio, obligación de los individuos respecto a la comunidad, se corre el peligro de construir un poder político excesivo y opresivo de toda aspiración individual. Por el contrario, cuando se da rienda suelta a las aspiraciones instintivas, cuando estas aspiraciones no se ponen en íntima relación con la obligación política, tarde o temprano se producirá una situación aniquiladora de todo orden físico, espiritual o social, en definitiva, estaríamos en camino hacia el embrutecimiento del ser humano.

Un balance entre obligación y aspiración es requisito de todo orden político satisfactorio. Pero, entiéndase bien, dicho balance no ha de referirse únicamente al momento presente, sino que ha de tener en cuenta también el cúmulo de verdades obligatorias descubiertas por la humanidad a través de la historia. Así la obligación política del pueblo norteamericano no está en relación únicamente con las aspiraciones del presente, sino con toda esa serie de experiencias, símbolos e instituciones que su legado tradicional y cristiano lo ha legado hoy.—G. D.-LL.

Santaló (José Luis): Sobre los mitos jurídicos y políticos en nuestros días, en «Arbor», septiembre-octubre 1970; páginas 63-69.

La libertad y la democracia son mitos inalcanzables instituidos con el fin de destruir el orden de cosas basado en la filosofía cristiana, en la que reinaba la democracia y la libertad como algo diario.

Con la democracia y la libertad se ha brindado al hombre un mito inasequible para alcanzar el cual son necesarias revoluciones, pero no cabe olvidar, como escribía Donoso Cortés en su Ensayo, que en el fondo de toda gran cuestión política va envuelta una cuestión teológica. Estos nuevos mitos olvidan los límites humanos y el destino auténtico del hombre que como hijo de Dios, hecho a su imagen y semejanza, tiene la misión de alcanzar su destino eterno insertado en un orden sobrenatural.—
G. D.-LL.

Skolnick (Jerome H.): Social Research on Legality. A Reply to Auerbach, en «Law and Society Review», I, 1; páginas 105-110.

Defiende Skolnick su doctrina alegando que Auerbach no repara en las diferencias terminológicas. Por ejemplo, éste no considera que sea suficiente referencia para estimar la juridicidad de las normas el que tengan una significación que permite compararlas con los principios constitucionales. Skolnick piensa que el sociólogo no debe operar con un concepto de ley extraído de un manual de estudiantes, sino con un concepto dinámico aunque sólo sea hipotético a fines de la propia investigación. La consideración de Auerbach, que retiene la diferencia definida en Weber entre Derecho estatal y no-estatal, reduciría excesivamente el campo de investigación del sociólogo. Pues la determinación estatal de la ley es más bien de método que de sustancia en cuanto a la juridicidad de una determinada norma.

Por el contrario, pensar con Auerbach que ley es precisamente y sólo el resultado de la acción de los legisladores, abarca una serie de posibles actividades que induciría a confusión. Pues los legisladores, además de hacer Derecho, hacen, al menos, política, poder personal, etcétera. Pero, además resulta que pueden producir leyes imperfectamente positivas, que por ello no llegan a establecer verdaderamente normas jurídicas. Así, cuando no llegan a aprobarlas o sancionarlas perfectamente, o no han sido publicadas aún, o contienen tales vaguedades que resulta imposible aplicarlas claramente, o son contradictorias con otras, o se mueven en tales términos que nadie tiene interés en aplicarlas, etc.

De ahí que frente a la noción de estatalidad del Derecho, empleada como criterio diferenciador por Auerbach, Skolnick prefiera otra noción más dúctil, pero también más fecunda: «relevancia» del Derecho.—A. S.

Soulez (Philippe): L'involutionnisme de Platon, en «Cahiers Internationaux de Sociologie», julio-diciembre 1970; páginas 151-162.

Una cierta sociología norteamericana de «vanguardia», de tendencias neo-evo-lucionistas, redescubre, bajo el nombre de developmentalisme, los problemas del cambio social. Decimos «redescubre» porque esa dinámica circular implícita en el «desarrollismo», ya se encuentra en Platón, concretamente en el libro VIII de su República.

Una de las ideas más queridas del desarrollismo, la degeneración de los regímenes, ya se encuentra en libro VIII. La oposición que hace el desarrollismo (por ejemplo, en la obra de R. A. Nisbet) entre dinámica linear, evolucionismo y dinámica circular, involucionismo, ya se encontraba esbozada en Platón. Otro concepto del desarrollismo, el tiempo concebido independientemente de los cambios unilineares de la historia, también ya fue elaborado por Platón. Aristóteles reprochaba precisamente a Platón el que hiciese referencias al tiempo en general y no a la experiencia histórica. Según Aristóteles, Platón no asignaba ninguna causa especial al cambio y, por tanto, su noción del tiempo era totalmente independiente del tiempo cambio utilizado por los historiadores.—G. D.-LL.

Tunc (André): Standards juridiques et unification du Droit, en «Revue Internationale de Droit Comparé», número 2, 1970; págs. 247-261.

Se avanzaría mucho en la unificación del Derecho positivo de diferentes países si las interpretaciones judiciales tuviesen más en cuenta los standards jurídicos. Pero ¿qué es un standard en Derecho? Roscoe Pound lo definió como una medida media de conducta social correcta. Así es un standard la conducta del buen padre de familia, la del hombre razonable, etc. Claro es que el papel que desempeñarían los standards en los acercamientos legislativos sería mucho mayor allí donde existiesen jurisdicciones supranacionales que diesen interpretaciones de esa conducta media uniformes.

En el sistema jurídico norteamericano se ha puesto de relieve el papel de ciertas normas standards de la Constitución en la unificación de los diferentes derechos de los Estados, especialmente en lo concerniente a los derechos civiles. Por ejemplo, la Corte Suprema Constitucional ha utilizado con frecuencia el standard de que nadie puede ser afectado en sus intereses sin garantías legales suficientes (without due process of law). Pues bien, la fórmula se ha revelado de una riqueza extraordinaria, porque en nombre de ese standard la Corte Suprema ha dado una serie de decisiones con el fin de unificar las distintas legislaciones del Estado a fin de que se cumpla dicho standard adecuadamente. Del mismo modo considera el autor que la existencia de standards en el Derecho supranacional contribuiría muchisimo a que las jurisdicciones internacionales incitasen a los Estados a reformar sus le-

.